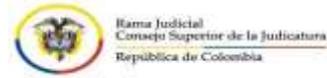


Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: DIANA PATRICIA MALLUNGO  
Demandado: MARLIO SANCHEZ PASTRANA  
500013110002-2022-00074-00



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de marzo de 2022. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada y reunidos así los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

#### **RESUELVE:**

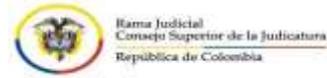
1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de Filiación Extramatrimonial promovida por la señora DIANA PATRICIA MALLUNGO contra el señor MARLIO SANCHEZ PASTRANA.

2. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal).

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado MARLIO SANCHEZ PASTRANA, por el término de veinte (20) días, para que la conteste bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en los arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

4. De conformidad a lo previsto en el núm. 2º del art. 386 del C.G. P. y tal como es solicitado, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, prueba que será practicada por el laboratorio de genética certificado y acreditado por el ICBF, que la parte actora tenga a bien utilizar, a su costa. Se le concede el término de diez (10) días para que se acredite el pago de la prueba en el laboratorio de genética escogido, luego de lo cual se

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: DIANA PATRICIA MALLUNGO  
Demandado: MARLIO SANCHEZ PASTRANA  
500013110002-2022-00074-00



enviará a la demandante señora DIANA PATRICIA MALLUNGO, a la señora MERCEDES MALLUNGO, progenitora de la demandante, a quien se vincula para el solo efecto de la práctica de esta prueba; y al demandado señor MARLIO SANCHEZ PASTRANA a la toma de muestras.

5. Se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial, y la renuencia a la práctica de la misma por la parte demandada, hará presumir cierta la paternidad que se pretende.

6. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

7. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c123b5d9452dd0a370fb47ee77134bc81f83e41088023217bd2b779283f2668**

Documento generado en 31/03/2022 12:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**